

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P.) de Claudia Patricia Briñez contra Orlando Lozano Sánchez (q.e.p.d.). Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00220 00.

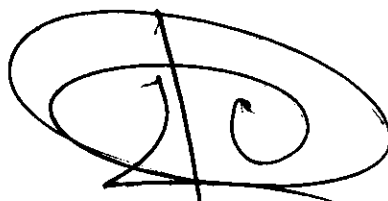
En virtud a que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte interesada no hizo uso de ese derecho, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará. Sin hacerse necesario el retiro físico por cuanto que la demanda fue remitida vía correo electrónico.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda en virtud a la razón arriba esgrimida.
- 2.- Corolario de lo anterior, lo legal es ordenar devolver los anexos de la demanda a quien los presentó sin necesidad de desglose. Pero la entrega física se hace innecesaria por cuanto que la demanda fue remitida por correo electrónico, por lo que el remitente tiene en su poder esos documentos.
- 3.- Ejecutoriado éste auto, archívese las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario